

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Falan - Tolima, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Acción de tutela
Accionante: José David Beltrán Guzmán
Accionado: Metalteco S.A.S. y Organización Servicios Y Asesorías S.A.S.
Rad: 2021-00124-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ DAVID BELTRÁN GUZMÁN** contra la **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** y **METALTECO S.A.S.**, por la afectación de sus derechos fundamentales del mínimo vital y al pago oportuno del salario.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

Expone el señor **JOSÉ DAVID BELTRÁN GUZMÁN**, que comenzó a trabajar en la empresa **ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** del municipio de mariquita Tolima, en contrato a término fijo, en la modalidad de misión de la empresa usuaria **METALTECO S.A.S.**, como auxiliar de corte.

Manifiesta que, el 18 de septiembre de 2018, se le encomienda un trabajo dentro de las instalaciones de la empresa sobre soldadura, Sufriendo un accidente de trabajo al momento de levantar el objeto para soldar, sintiendo un dolor de espalda.

Aduce que, al día siguiente acude a la EPS, siendo diagnosticado con discopatía L5-S1, radiculopatía derecha, generando dolor neuropático, requiriendo un neuromodulador para control del dolor, por lo cual se ordena una incapacidad.

Refiere que, desde el momento del accidente laboral, estuvo bajo incapacidades médicas, siendo así de 19 de septiembre de 2018 al 28 de septiembre de 2019, por dársele trato de origen común siendo accidente de trabajo y siendo su última incapacidad médica fue desde el 07 de enero de 2020 al 07 de febrero de 2020.

Indica que, sigue vinculado a la **ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, pues aún están cancelando la salud y pensión correspondientes. Pero al no tener más incapacidades y no recibir el salario por parte de **ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, ha obtenido un detrimento en la calidad de vida.

Explica que, tiene derecho a recibir el pago del salario pactado por el empleador **METALTECO S.A.S.**, y **ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, por ser reconocido como un derecho constitucional fundamental, al no pagarse oportunamente las empresas referidas lo afectan gravemente y a su núcleo familiar, no percibiendo su salario desde el mes de septiembre de 2019, el cual era el subsidio de incapacidad y que no puede recibir más por superar el límite de las mismas

Advierte que, no tiene otros ingresos adicionales de los cuales pueda satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, siendo él la fuente única de ingresos económicos en la vivienda, y desde el mes de septiembre de 2019 hasta la actualidad no se le han cancelado los salarios; el 28 de septiembre de 2021 la **ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, contrató a la IPS Colmedicos, para la realización de exámenes médicos, emitiendo concepto médico de aptitud física y salud para el trabajador indicando: *"restricción para cualquier actividad laboral, requiere de asistente para sus actividades mínimas cotidianas, la marcha es con doble apoyo, pararse y sentarse requiere de doble apoyo, restricción para actividades con marcha e incluso sentado por dolor y alodinia"*. Y recomienda junta calificadora para definir situación.

Argumenta que, la Organización de Servicios y Asesorías S.A.S., elevó acción de tutela antes los juzgado de pequeñas causas y competencia múltiples de la ciudad de Bogotá, para determinar el estado de salud, omitiendo informar el fallo de tutela.

Finalmente informa que, **METALTECO S.A.S.**, y **ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, al no realizarle el pago oportuno de su salario le están vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital y al pago oportuno del salario y en consecuencia solicita que se cancelen todos los salarios dejados de percibir, a partir del 28 de septiembre del año 2019, hasta la fecha del fallo de la presente acción de tutela, a cargo de **METALTECO S.A.S. Y ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, que las empresas accionadas sigan cancelando los salarios futuros y hasta que se resuelva la situación de salud, laboral y jurídica, por tener estabilidad laboral reforzada y que se prohíba el despido por tener estabilidad laboral reforzada y ordenar a las encartadas velar por el estado de salud del trabajador.

Para la presente acción se allega escrito de tutela, certificación médica de aptitud para el trabajador, auto admisorio de tutela Juzgado Quince de Pequeñas Causas y competencia múltiples de Bogotá, cámaras y comercio de las empresas empleadoras, dictamen de la junta regional y nacional de calificación e invalidez, repuestas a derechos de petición.

La tutela, fue avocada el 13 de octubre de 2021 y se dispuso notificar a **METALTECO S.A.S.**, y **ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, remitiéndole

copia de las respectivas piezas procesales con el fin que ejercieran el derecho de defensa y la respectiva contradicción. Así las cosas, se libraron los oficios 558 y 559 de 13 de octubre de 2021, también se vinculó por auto de fecha 19 de octubre de 2021 a la EPS Medimas y el fondo de Pensiones Protección enviándoles oficios 581 y 582 de 19 de octubre de 2021.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

- La **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SAS**, en contestación de fecha 19 de octubre de 2021, manifiesta que: no se ha vulnerado los derechos fundamentales alguno, toda vez que: el contrato de trabajo continua vigente; y la discusión del reconocimiento de salarios obedece a una causal objetiva. El accionante no ha generado incapacidades y no ha justificado la no comparecencia a sus labores.

De igual forma expone que, se está cumpliendo con las obligaciones propias de la relación laboral, manteniendo vigente el contrato, y cumpliendo con las obligaciones laborales; pagando prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social, excepto el pago de salarios por la no comparecencia a desempeñar sus labores el accionante,

Explica que, no se han pagado los salarios ya mencionado por la inasistencia e incapacidades sin justificación alguna, y no presentarse a trabajar, por lo cual no se reconoce el salario desde el 07 de febrero de 2021, además el accionante tiene certificado médico favorable.

Expone la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto el accionante ya activo la vía ordinaria, en el Juzgado Laboral del Circuito No. 1 cursa proceso con radicado No. 68001310500120210039500, con los mismos hechos y pretensión que esgrime en la acción de tutela, por lo que viola el principio de subsidiariedad, por lo que debe deprecarse su improcedencia.

Finalmente solicita negar la acción impetrada por no vulnerar los derechos fundamentales del señor José David Beltrán Guzmán.

- **METALTECO S.A.S**, en contestación de fecha 19 de octubre de 2021, manifiesta que no son los empleadores del accionante, y la empresa encargada es La **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SAS**, y el señor Beltrán Guzmán es un trabajador en misión, por lo anterior existe carencia de legitimación por pasiva.

Adicionalmente indica que, la encargada de dirimir el presente conflicto es la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que solicita no sean tutelados fundamentales del accionante por no existir trasgresión alguna frente a los mismos.

- **PROTECCIÓN**, en contestación de fecha 22 de octubre de 2021, indica que, José David Beltrán Guzmán quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 1.111.198.775, es afiliado al fondo de pensiones desde el 18 de enero de 2010.

Informa que, el accionante no ha presentado solicitud formal de pago de incapacidades médicas, además si la incapacidad es superior a 540 días, es la EPS la responsable el pago de la incapacidad hasta la recuperación del afiliado.

Argumenta que la acción de tutela no está llamada a prosperar como mecanismo para el pago de prestaciones económicas y más aún cuando no se cumple con la normatividad establecida para ello, por lo cual solicita se desvincule de la acción por no vulnerar derecho constitucional alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la presente acción de Tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, inciso 2° del numeral 1° del artículo 1°. Precitado lo anterior, se debe reseñar que tal como se ha decantado por la doctrina y la jurisprudencia, la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política para la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de particulares (En los casos previstos en la ley). Protección que se puede impetrar mediante un procedimiento preferente y sumario en que el funcionario determine la real afectación o conculcación de un derecho de tal naturaleza.

En efecto, la acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el Artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Ahora bien se hace necesario señalar que la acción de tutela es una acción subsidiaria, que no procede cuando el actor cuenta con otros medios de defensa judicial y estos sean idóneos para proteger los derechos conculcados.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 11 de mayo de 2010¹, precisó: "(...) *El artículo 86 de la Carta Política instituye la acción de tutela como un procedimiento de naturaleza constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales y de carácter subsidiario, lo que significa que sólo procederá cuando el*

¹ Sentencia T 348 de 2010 Corte Constitucional

afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judiciales para la protección de sus derechos.”.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario, más no sustitutivo de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

En el presente asunto, el señor **JOSÉ DAVID BELTRÁN GUZMÁN**, alega la vulneración de sus derechos fundamentales del mínimo vital y al pago oportuno del salario, en la medida que la **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** y **METALTECO S.A.S.**, no ha realizado el pago de los salarios dejados de percibir, a partir del 28 de septiembre del año 2019, donde sufre accidente en el sitio de trabajo.

La subsidiariedad y la inmediatez son características de esta acción; la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurarla a falta de otro instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho fundamental objeto de la violación o amenaza.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el principio de subsidiariedad que rige a las tutelas en su amplia jurisprudencia, al respecto se cita la **Sentencia T-129 de 2009**, en la que expresó: *“Así las cosas, en lo que tiene que ver con el principio de subsidiariedad, mediante su fijación como requisito de procedibilidad se evita que la jurisdicción constitucional vacíe las competencias administrativas o judiciales confiadas a otras autoridades. En ese sentido, es preciso recordar que la totalidad del ordenamiento jurídico colombiano se encuentra comprometido con la exigencia de garantizar la prevalencia reconocida a los derechos fundamentales por la Carta (artículo 5°). En consecuencia, la totalidad de las actuaciones desarrolladas por las distintas ramas del poder público no sólo se encuentran sometidas a lo dispuesto en el texto constitucional, sino que, adicionalmente, los instrumentos judiciales y administrativos que ante aquellas pueden ser promovidos por los*

Ciudadanos se encuentran orientados, en últimas, a asegurar el impostergable mandato de protección de los derechos fundamentales.

De acuerdo con tal consideración, se concluye que la acción de tutela no es el único medio judicial del cual dispone la Ciudadanía para hacer valer sus derechos fundamentales pues, en oposición, el conjunto de acciones y recursos ofrecidos por el ordenamiento jurídico son instrumentos aptos para dicha labor. Sólo de esta manera puede comprenderse la naturaleza residual de la acción consagrada en el artículo 86 constitucional, en virtud de la cual aquella sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales la persona no cuenta con un instrumento judicial o administrativo de defensa o, en segundo término, cuando ante una específica amenaza de vulneración de derechos fundamentales los mecanismos ordinarios de amparo no resultan idóneos para conjurar el aludido riesgo que se cierne sobre tales garantías.

Así las cosas, corresponde al juez de tutela valorar en el caso concreto la procedibilidad de la acción de tutela de acuerdo con las exigencias impuestas por el principio de subsidiariedad, para lo cual es preciso realizar un examen detenido sobre la idoneidad de los medios alternativos de defensa de cara a la tarea de garantizar la protección efectiva de los derechos comprometidos. De ahí resulta que la autoridad judicial habrá de declarar la improcedencia de la solicitud de amparo cuando existan otros instrumentos legales que puedan servir al accionante para reivindicar sus derechos fundamentales."

En el mismo sentido en la sentencia T-983 de 2007 estableció los casos en que procede excepcionalmente el mecanismo de la acción de tutela a pesar de la existencia de otros mecanismo de defensa, al respecto indicó: "3.4 En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

(i) *Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;*

(ii) *Aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

(iii) *(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.²*

SOLUCION DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela fue instaurada por el señor **JOSÉ DAVID BELTRÁN GUZMÁN**, contra la **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y METALTECO**

² Ver ente otras, las sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003.

S.A.S., por la afectación de sus derechos fundamentales del mínimo vital, y al pago oportuno del salario, al dejar de recibir sus salarios desde el 28 de septiembre de 2019.

En el caso que nos ocupa con los documentos allegados al trámite de esta acción y con lo tramitado en la actuación se demuestra que el señor **JOSÉ DAVID BELTRÁN GUZMÁN**, trabaja para la empresa **ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** del municipio de mariquita Tolima, en contrato a término fijo, en la modalidad de misión de la empresa usuaria **METALTECO S.A.S.**, quien sufrió un accidente de origen comun el 18 de septiembre de 2018, como lo demuestra la junta regional de calificación en primera instancia y después confirmado por la junta nacional de calificación de invalidez, las cuales desencadenan una serie de incapacidades medicas hasta el 28 de septiembre de 2019, donde no se le otorga más incapacidad, y es requerido por la empresa para continuar con sus labores, al no justificar su ausencia en el trabajo se le continuo con la vinculación laboral pero se ha dejado de pagar los salarios desde el mes septiembre de 2019 a la fecha, por lo que le accionante indicaría una vulneración al mínimo vital, y al no pago del salario.

Ahora bien, de las contestaciones aportadas por la **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** como por **METALTECO S.A.S.**, se desprende que: no trasgreden los derechos constitucionales del accionante al mantenerle su contrato laboral, al pagarle su seguridad social, vacaciones y prestaciones sociales, pero no el pago de salarios por la ausencia a desempeñar sus labores, de igual forma manifiesta la improcedencia de la acción constitucional por cuanto por los mismo hechos y pretensiones los está discutiendo en el juzgado primero laboral del circuito de Bucaramanga con radicación 68001310500120210039500, trasgrediendo el principio de subsidiariedad

De igual forma Protección manifiesta que ante dicha entidad nos se ha presentado solicitud formal de pago de incapacidades médicas inferiores a 540 días y superando esos días seria la EPS la responsable del pago de las incapacidades.

Ahora bien la Corte Constitucional en sentencia en sentencia T-161 de 2019, indica que *"De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que "(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable."*

"3.2.2 En los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado la propia jurisprudencia que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal. En palabras de la Corte "(...) el

medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales”³

“3.2.3 En el escenario en que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha reiterado esta Corte debe ser inminente y grave⁴. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁵. Sobre esa base, ha agregado la jurisprudencia en la materia que “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁶. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.”

“3.2.4 Ahora bien, respecto al reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, esta Corporación ha señalado que, en principio, no procede la acción tutela. Ello, por cuanto el conocimiento de ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional⁷.”

Dado el carácter excepcional de la tutela como mecanismo constitucional de protección de los derechos, la Corte Constitucional ha señalado que esta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Así, al precisar el alcance del inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, señalo lo siguiente, en sentencia T-234 de 2015 M.P MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ *“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su*

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Inminente: *“que amenaza o está por suceder prontamente (...) se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.”* Y Grave: *“(...) gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas”*. Desde Sentencia T-225 de 1993.

⁵ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras

⁶ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2016 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

Conforme a lo anteriormente esbozado, se tiene que indicar principalmente que el señor **JOSÉ DAVID BELTRÁN GUZMÁN**, ya ha iniciado los trámites para la obtención de las pretensiones esbozadas en la presente acción de tutela, esto es el pago de los salarios dejados de percibir desde el mes de septiembre de 2019, es así que ya tiene concepto de la junta regional de calificación en primera instancia y después confirmado por la junta nacional de calificación de invalidez donde se indican que el accidente es de origen comun, de igual forma la valoración realizada por la Ips, además ya ha puesto en movimiento aparato judicial por la vía ordinaria laboral iniciando un proceso en el **JUZGADO 001 LABORAL DE BUCARAMANGA** de radicación 68001310500120210039500, el cual fue radicado el 22 de septiembre de 2021, es por ello que el accionante al disponer y en la actualidad estar ejecutando los mecanismos de defensa judicial para el caso objeto de estudio, como tampoco se ha estipulado ni determinado un perjuicio irremediable.

Es así como debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y una vez se proceda a la vulneración efectiva de derechos se tendrá como última medida por vía de tutela para que sean amparados, por inexistencia de medios de defensa idóneos, más aun cuando las pretensiones son de carácter económico y de competencia de la justicia ordinaria, mas no es la acción de tutela una instancia judicial ni se convierte en un instrumento supletorios de los ya establecidos por la ley.

Por otra parte este despacho se aparta de la posibilidad de conceder la acción de tutela como mecanismo transitorio, puesto que no ve en el escrito de tutela como en el cartulario de un perjuicio irremediable, más aun cuando hasta ahora ha comenzado a adelantar las gestiones pertinentes para la obtención de lo pretendido, ni demostró que sus condiciones económicas constituyan criterio para determinar la existencia de los perjuicios.

Frente a la **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** y **METALTECO S.A.S.**, se ha establecido que cumple con lo pertinente en la obtención al derecho al trabajo, pues sigue vinculado laboralmente, y a la solicitud de los salarios dejados de

percibir, y el origen del accidente, ese debate se deberá plantear en su momento en el Juzgado donde adelanta el proceso laboral.

Finalmente frente al principio de inmediatez se tiene que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, sentencia T-332 de 2015 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS. *"el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos"*.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza⁸.

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) *Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

Conforme a lo anterior se tiene que el señor **JOSÉ DAVID BELTRÁN GUZMÁN**, no cumple con ninguno de los cuatro numerales de justificación a la hora de la interposición de la acción de tutela, pues como se ha narrado en acápite anteriores los hechos son de septiembre de 2018, donde sufre el accidente y posteriormente en septiembre de 2019, donde manifiesta que no siguió devengando su salario, y solo hasta el mes de octubre de 2021, es decir más de tres años del hecho inicial y de dos años del segundo hecho es que por sede de tutela desea que se concedan unas pretensiones de carácter laboral que en la actualidad se debaten en otro estadio procesal.

Es así, como no se vislumbra vulneración alguna de derechos fundamentales al mínimo vital, ni al pago oportuno de salarios, al dejar de recibir sus salarios desde el 28 de

⁸ Sentencia T-301 de 2009, T-416 de 2005

septiembre de 2019, por parte de las accionadas esto es **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** y **METALTECO S.A.S.**, por no cumplir la presente acción constitucional con los principios de subsidiariedad al no ser el mecanismo idóneo para pretender el pago de salarios e inmediatez, al no existir una justificación razonable entre la ocurrencia de los hechos y la presentación de la acción, por lo cual se denegara la presente acción de tutela.

Se excluye de la presente acción a **PROTECCIÓN** y a **MEDIMAS EPS**, por no avizorar vulneración a derechos fundamentales

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de Falan - Tolima**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ DAVID BELTRÁN GUZMÁN**, en contra **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** y **METALTECO S.A.S.**, por no ser la acción de tutela, el mecanismo idóneo para pretender el pago de salarios como también de no tener una justificación razonable entre la ocurrencia de los hechos y la presentación de la acción,

SEGUNDO: Se excluye de la presente acción a **PROTECCIÓN** y a **MEDIMAS EPS**, por no avizorar vulneración a derechos fundamentales

TERCERO: Contra la presente acción de tutela procede recurso de apelación.

CUARTO: Notifíquese el fallo al accionante y a las entidades accionadas y de no ser impugnado, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,



JOSÉ OSCAR PARRA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FALAN
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 7:00 A.M.

No. 87 de hoy __27 de octubre de 2021__.

SECRETARIA.

ADRIANA LUCIA GUZMÁN FLÓREZ